

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PEPA/29.3/2C.27.2/0074-18

RESOLUCION N°: 0096/2023

MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 28-VI-2023
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 26 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0074-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTADOS

I.-En fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0074-18, dirigido al C. [REDACTED] o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo.

II.-En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3.2C.27.2/0074-18, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de qué, trata el presente expediente administrativo.

III.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0193/2023 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0074-18 en el cual se determinó emplazar al C. [REDACTED] otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizará las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0228/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] [REDACTED] las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCLAMACIONES
PROTECCION AL AMBIENTE DEL RGA

2023
Francisco
Vila

realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día veinte de junio de dos mil veintitrés.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 93 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano descentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que, en el acta de inspección número PFPA/29.3.2C.27.2/0074-18 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3.2C.27.2/0074-18 de fecha diecisésis de julio de dos mil dieciocho, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, al constituirse en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, advirtiéndose la remoción de la vegetación forestal que, implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de **9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas)**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia, con la finalidad de llevar a cabo actividades de agricultura, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente, determinándose que el inspeccionado actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, emitiéndose el acuerdo de emplazamiento número 0193/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

III.-Ahora bien, resulta importante señalar que no fueron ofrecidas pruebas que valorar durante la visita de inspección, en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, ni con motivo del procedimiento administrativo iniciado a la C. [REDACTED] por lo que se le tuvo al nombrado inspeccionado por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo

Avenida Mayapan Sur, Sín Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

2023
ANIVERSARIO
Francisco
VILLA

RAQUEMMG

dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Dicho lo anterior, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

En consecuencia, resulta preciso señalar que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado, y descritas en el acta de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE

CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expressar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991



PROFESIONALIZANDO AL AMBIENTE DEL COAHUILA DE TAMAULIPAS



2023
Francisco
VILLA

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepea.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS



Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castaño León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C. [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0193/2023, emitido en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, debió haber ofrecido los medios de prueba, suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS

RAQ/EMMC



2023
Francisco
VILLA

correspondiente en materia forestal, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0074-18 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que el C. [REDACTED] no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la autorización en materia forestal emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, advirtiéndose la remoción de la vegetación forestal en una superficie de **9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas)**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia, con la finalidad de llevar a cabo actividades de agricultura, sin contar con la autorización requerida para tales efectos, lo cual ha quedado plenamente demostrado, con las constancias de pruebas que han sido valoradas en párrafos anteriores, al presente, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino persisten los mismos.

Avenida Mayapan Sur, Sín Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

**Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS**

2023
FRANCISCO
VILA

De igual forma, considerando las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de un cambio de los elementos y recursos naturales, ocasionados por la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades fueron realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las distintas etapas del desarrollo de cambio de uso de suelo llevado a cabo en los terrenos forestales, cuyo retiro de la vegetación propicio la fragmentación del hábitat natural, es decir, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de flora y fauna y en el ambiente físico, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de especies de flora y fauna que conforman ecosistemas frágiles, al ocasionar también la pérdida de la cobertura vegetal propia de la zona derivado de los trabajos de preparación del sitio para las actividades que se pretendían de cultivo que afectó las especies de flora y fauna descritas líneas arriba, generándose de igual forma una afectación directa al suelo, en virtud de que se modifica su estructura física por la remoción y compactación del mismo, además de que se alteran sus propiedades como la permeabilidad, y en consecuencia, se afectan las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad de absorción y almacenamiento de agua, así como el aporte de nutrientes para las plantas como captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos.

Aunado a lo anterior se genera la pérdida de una serie de elementos naturales característicos de los ecosistemas presentes ya que se propicia la regeneración de especies de flora invasoras principalmente en épocas de lluvia, de fácil adaptación y rápido crecimiento que desplazan a la vegetación nativa de dichos ecosistemas, con este fenómeno se reducen los nichos ecológicos provocando el desplazamiento de la fauna nativa.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0074-18 de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, no fueron expresamente manifestados por el C. [REDACTED] considerándolo como responsable de la comisión del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con autorización previa de la SEMARNAT, apreciándose durante la visita y de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección citada, la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos, el C. [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que les son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que se incurrió en lo siguiente: [REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL ASIRIANO DE ECUADOR

BAOYEMING

UNICA.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en virtud de la remoción de la vegetación forestal que se llevó, a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de **9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas)**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia, con la finalidad de llevar a cabo actividades de agricultura, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece la posibilidad para esta Unidad Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-Se tiene que las infracciones cometidas por el C [REDACTED] de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, al constituirse al área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, derivan de la remoción de la vegetación forestal que, implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de **9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas)**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia, con la finalidad de llevar a cabo actividades de agricultura, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) y que como se desprende la diligencia de inspección no se cuenta con dicha autorización, quedando circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0074-18, toda vez que, al ser requerida dicha autorización resulta que no fue exhibida durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

os mil dieciocho.
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE E INTEGRACIÓN
CIBERTARA ADO

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

2023
Francisco
Villa



Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, y al programa de manejo forestal maderable, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:



ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y

Avenida Méjico Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS

RAO/EMMC



2023
Francisco
VILLA



las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en



Avenida Mayapan Sur, Sín Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIAS CORRECTIVAS

la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

PRO Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
PROTECCIÓN ESTADO DE Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de **vegetación de selva** que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la remoción de la cobertura vegetal de una superficie total aproximada de 9547 metros cuadrados, afectando un ecosistema de vegetación de selva mediana subcaducifolia, caracterizado por especies de **Pichiché**, **Chechen** (*Metopium brownei*), **Chaca** (*Bursera simaruba*), **Yaaxnic** (*Vitex gaumeri*), **Chicozapote** (*Manilkara zapota*), **Kitanche** (*dzidizilché*), **Guaya**, (*Talisia olivaeformis*), **Tzalam** (*Lysiloma latisiliquum*), la cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, toda vez que, el inspeccionado, debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fueron omisos, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la

PROCURADURÍA FISCAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sín Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS



2023
Francisco
VILLA

persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el ejido inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal, que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las actividades realizadas por el C [REDACTADO] llevadas a cabo en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, implicaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **en una superficie de 9,547 metros cuadrados**, (0.9547 has.), derivado de la eliminación de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo cual da lugar a la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS.

ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

De manera directa, el daño fue a la vegetación forestal removida en el predio con ubicación antes referida en una superficie de **9,547 metros cuadrados**, de vegetación de selva mediana subcaducifolia, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar los trámites correspondientes a efecto de obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se tramita ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que, el infractor estaba obligada a tramitar y obtener previamente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, que como ha quedado demostrado, se omitió la obtención de la misma.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el inspeccionado [REDACTED] tienen el carácter de negligente, en virtud de que para realizar las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, no se cuenta con la autorización en materia forestal, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización en materia forestal que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0074-18, al tratarse de un documento público, bajo los términos del

Avenida Mayapan Sur, Sín Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

15



2023
Francisco
Villa

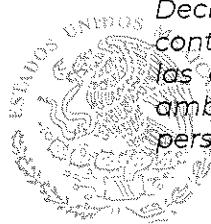
artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en éstas, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el C. [REDACTED] tiene la obligación de obtener la resolución en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia forestal, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestal, que derivó, en infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las*



Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS.



2023
Francisco
VILLA

autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso el C [REDACTED] tiene el grado de participación directa, e inmediata en el presente asunto, toda vez que, el cambio de uso de suelo realizado en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en una superficie de 9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas) derivado de la remoción de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, la cual fue llevado a cabo por el inspeccionado sin contar con la autorización correspondiente, y bajo su entera responsabilidad, de acuerdo a lo demostrado en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA
INFRACTORA: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. 

se hace constar que mediante acuerdo de emplazamiento número 0193/2023, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo se advierte que fue omiso en presentar algún medio de prueba con que acreditar su condición económica y si por el contrario de las constancias existentes en autos del procedimiento que nos ocupa, se desprende el acta de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanció la remoción de la vegetación forestal para actividades de agricultura, y, a decir del C. [REDACTED] encargado del predio, persona que atendió la visita, refirió que, el C. [REDACTED]

_____ es dueño del predio el cual cuenta con 85 hectáreas, por lo que sin lugar a dudas el inspeccionado eroga gastos monetarios por la compra de dichos terrenos y requirió de mano de obra para las actividades llevadas a cabo, en el sitio inspeccionado, para el desarrollo de dicha actividad, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en consecuencia puede decirse que cuenta con recursos económicos bastantes y suficientes para solventar en su caso las sanciones que le imponga esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

G) LA REINCIDENCIA.- El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFAA)
DISTRITANA 300

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS.

RAO/EMMC

14





infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, es de concluirse que no existen elementos que indiquen que el [REDACTED] sea reincidente.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 157 fracción III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad administrativa tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C [REDACTED] estableciéndose en el segundo de los preceptos legales antes citados, que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, con el equivalente de ciento cincuenta, a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS



Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta Autoridad Federal determina procedente imponer la siguiente sanción administrativa, al C. [REDACTED]

MULTA por la cantidad de **\$180,060.40 (SON CIENTO OCHENTA MIL SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.)** equivalente a **2,234 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a **\$80.60** (ochenta pesos con sesenta centavos 60/100M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecinueve, **en virtud de la comisión de la infracción** a lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento en que ocurrieron los hechos, en virtud de la remoción de la vegetación forestal que se llevó, a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de **9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas)**, afectándose un ecosistema de vegetación secundaria de selva mediana subcaducifolia, con la finalidad de llevar a cabo actividades de agricultura, lo anterior sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo, esto es, en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Balaán.



QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: **\$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.)** y **3 MEDIDAS CORRECTIVAS**



2023
Francisco
VILLA

K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en una superficie de **9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas)** derivado de la remoción de la vegetación de selva mediana subcaducifolia, caracterizada por **Pichiché, Chechen (Metopium brownei), Chaca (Bursera simaruba), Yaaxníc (Vitex gaumeri), Chicozapote (Manilkara zapota), Kitanche (dzidizilché, Guaya, (Talisia olivaeformis), Tzalam (Lysiloma latisiliquum)**, debiendo restaurar como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por la Autoridad Federal de Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de inspección y vigilancia, de recursos naturales, de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 fracción II párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 73 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en vista de las infracciones acreditadas en el Considerando IV y la responsabilidad ambiental, y para efectos de evitar que el daño ambiental ocasionado se incremente se ordena al C. [REDACTED] de cumplimiento a las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de la vegetación forestal o el cambio de uso del suelo en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
PROFESIONAL DE
ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO
Número de teléfono: 618 960 40 0001 CIENTO OCHENTA MIL

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

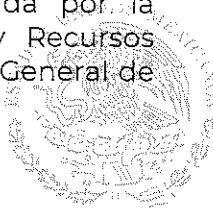
20

2023
Francisco
Villa

UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato**.

DOS.- La restauración del sitio donde se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura de vegetal forestal natural en una superficie 9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas) llevadas a cabo, en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'án K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por la cual resultó, afectada vegetación de selva mediana subcaducifolia, derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para realizar dichas actividades, de acuerdo, a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Plazo de cumplimiento **noventa días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción de la cobertura vegetal forestal natural en una superficie total de 9,547 metros cuadrados, (0.9547 hectáreas) de vegetación de selva mediana subcaducifolia, del sitio inspeccionado localizado en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 139 de su Reglamento.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROFECION AL AMBIENTE DLEGACION
DISTRITO FEDERAL

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

RAQUEMMA

21

2023
ANIVERSARIO
Francisco
VILLA

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado, obtenga su autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.



CUATRO.- En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número TRES, la medida de restauración marcada con el número DOS, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

PROFECIA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeapa.gob.mx
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS



2023
Francisco
VILLA

- a)** Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **9,547 metros cuadrados**, de vegetación de selva mediana subcaducifolia, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO:** diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.
- b)** Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número CUATRO inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



2023
Francisco
VILLA

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERO. En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente resolución administrativa, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al C. [REDACTED] la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$180,060.40** (SON CIENTO OCHENTA MIL SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) equivalente a **2,234 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde, al momento de la ejecución de los actos infraccionados, a **\$80.60** (ochenta pesos con sesenta centavos 60/100M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa. [REDACTED]

TERCERO.-Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 176 párrafos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de **CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la

medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá, en terrenos del área natural protegida denominada área de protección de flora y fauna Bala'an K'aax, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=277606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.-En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

**OCTAVO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] sobre el: AVISO DE
PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROFECIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
C. A. M. C.

2023
Francisco
VILA

atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el predio denominado "El Carnal", ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X=277617, Y=2163369, X=277611, Y=2163369, X=277421, Y=2163270, X=2776606, Y=2163273, X=277609, Y=2163281, X=277614, Y=2163315, X=277625, Y=2163355, X=277624, Y=2163366, DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, (**por ser el único dato con que se cuenta**) entregándole un ejemplar con firma autógrafo del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. -CÚMPLASE-

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, S/n Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,060.40 (SON: CIENTO OCHENTA MIL
SESENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, 40/100 M.N.) y 3
MEDIDAS CORRECTIVAS